



EXPEDIENTE : N° 035-09-MA/E  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA  
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. al no haberse incumplido los niveles máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas.

Lima, 25 MAR. 2013

## I. ANTECEDENTES

- El 07 de mayo de 2009 se realizó la supervisión especial de "Monitoreo Participativo de Efluentes de las empresas mineras ubicadas en la cuenca del Río San Juan y parte del Río Mantaro", en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta S/N ingresada el 01 de junio de 2009<sup>1</sup>, la Supervisora presentó el informe de supervisión<sup>2</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- Mediante Oficio N° 1458-2009-OS/GFM<sup>3</sup>, notificado el 17 de setiembre de 2009, el Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo	Artículo 4 <sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 2 al 59.

<sup>3</sup> Folio 60.

<sup>4</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2





Permisible (en adelante, NMP) respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas identificado como E-OF/LS.	EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
--	--	----------------------------

4. Con fechas 22 de setiembre de 2009<sup>5</sup> y 01 de febrero de 2013<sup>6</sup>, El Brocal presentó los descargos, alegando lo siguiente:

4.1 En la descarga del Over-Flow<sup>7</sup> de la laguna de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas ácidas (E-OF/LS) hacia el riachuelo Andacancha (cuerpo receptor) se cuida que las concentraciones metálicas de los parámetros monitoreados cumplan con los NMP establecidos para efluentes minero-metalúrgicos.

4.2 En cuanto a la concentración de pH (10.89), señala que se estuvo trabajando con dichos niveles debido a un proceso de alcalinización de la quebrada Huachuacaja, toda vez que existe un pasivo ambiental generador de drenaje ácido, en el cual su representada no tiene responsabilidad.

Respecto a lo anterior, agrega que la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM/DGM de fecha 24 de setiembre de 2004 señala que su representada demostró que mediante la descarga del efluente líquido minero metalúrgico (E-OF/LS) al cuerpo receptor (río Andacancha) con el valor de 11.4 del parámetro pH (alcalino) se logró bajar la acidez del mismo; además, se obtuvo la reducción de las concentraciones de los parámetros cadmio, manganeso y zinc. Sin embargo, debido a las observaciones efectuadas por el Osinergmin durante el año 2008 se optó por mantener dicho parámetro dentro de los NMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

4.3 Concluye que, el valor del parámetro pH encontrado durante la supervisión es en razón a que se tomó las muestras en la caja que sale de las pozas de sedimentación, si bien es el punto de monitoreo oficial, no se efectúa la descarga al medio ambiente, sino a 2.7 Km aguas debajo de este punto, donde el resultado del parámetro pH se encuentra alrededor del valor 7, toda vez que se produce un proceso de oxidación en el interior de la tubería de conducción.

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>5</sup> Folios 62 al 68.

<sup>6</sup> Folios 70 al 73.

<sup>7</sup> "Over flow: Rebose".

Consulta: 22.03.2013.

Fuente: <http://www.wordreference.com/es/translation.asp?tranword=overflow>



## II. ANÁLISIS

5. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma, según corresponda.
6. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto de monitoreo E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas<sup>8</sup>.
- (ii) No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo N° 109218<sup>9</sup> elaborado por el laboratorio J.Ramón del Perú S.A.C. (en adelante, el Laboratorio) se aprecia en el "Cuadro N° 4.2. Mediciones de campo en las estaciones de muestreo de calidad de agua de efluentes industriales"<sup>10</sup> que la estación de monitoreo E-OF/LS obtuvo un valor de 10.89 en el parámetro pH; sin embargo, en el "Informe de Ensayo N° 10905217"<sup>11</sup> dicho parámetro y en la misma estación obtuvo un valor de 8.90.
- (iii) En tal sentido, al existir contradicción en la información consignada por el Laboratorio en el Informe de Monitoreo N° 109218, se solicitó la aclaración del resultado de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-OF/LS para el parámetro pH a través de las Cartas N° 039-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> y N° 052-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> de fechas 08 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.
- (iv) Por lo que, mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo de 2013<sup>14</sup>, el Laboratorio señaló lo siguiente:

*"En relación al Informe de Monitoreo N° 109218 se ha detectado un ERROR DE TIPEO en el Cuadro N° 4.2 Mediciones de Campo en las estaciones de muestreo de calidad de agua de efluentes industriales, en el valor correspondiente al resultado del ensayo de pH del Informe de Ensayo N° 10905217 código del cliente E-OF/LS y código de laboratorio: 909396.  
DICE: pH 10.89  
DEBE DECIR: pH 8.90  
(...)"*

- (v) Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, se concluye que, la empresa minera no incumplió los NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo E-OF/LS, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas, al haberse obtenido un valor de 8.90.

<sup>8</sup> Folio 18.

<sup>9</sup> Folio 35 al 59.

<sup>10</sup> Folio 37.

<sup>11</sup> Folio 54.

<sup>12</sup> Folio 74.

<sup>13</sup> Folio 75.

<sup>14</sup> Folio 76.



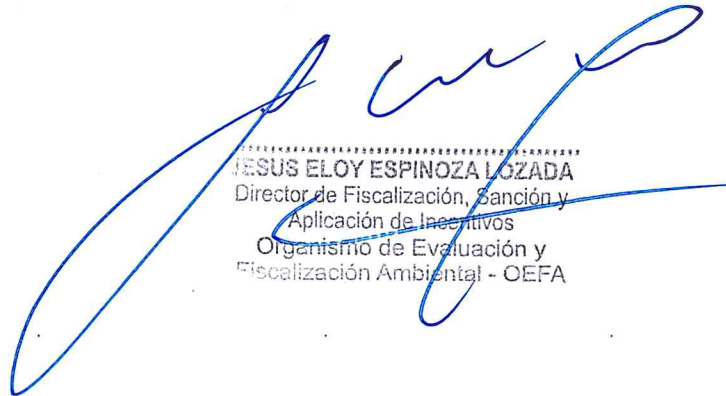
7. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA